Capitulo IV Condiciones sociales.

Artículo 24.- Incapacidad temporal.

Los trabajadores adscritos a este convenio colectivo, que causen la primera baja en el año natural con motivo de enfermedades graves, hospitalización o intervención quirúrgica, percibirán de la empresa el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la seguridad social o mutua de accidente y su normal retribución en activo, definida en la tabla salarial correspondiente, hasta el 80 % en los tres primeros días.

Se consideran enfermedades graves los procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por personas adultas que estén contemplados en el listado del anexo R.D. 1148/11, de 29 de julio.

Capítulo V Régimen económico

Artículo 25.- Retribución económica por grupos profesionales

La tabla salarial que figura en el anexo 1 del presente convenio colectivo será la base de referencia inicial para cualquier revisión salarial a partir del día 1 de enero del 2019.

Para los años 2019 y siguientes, la revisión salarial será un incremento del 1% sobre el I.P.C. real establecido por el instituto nacional de estadística a 31 de diciembre de cada año. En caso de I.P.C. con valores negativos superiores al 1% no se aplicará modificación alguna en las condiciones de la tabla salarial vigente.

Cualquier modificación de la tabla salarial como consecuencia del párrafo anterior tendrá efectos desde el 1 de enero de cada año y se aplicará sobre el salario base de la tabla salarial vigente.

Los pactos individuales suscritos entre el trabajador y la empresa con anterioridad a la firma de este convenio colectivo, así como los que se firmen a partir de su entrada en vigor, serán actualizables conforme al I.P.C, a partir del 1 de enero de 2019. en caso de ser el I.P.C negativo, la actualización será de cero.

Artículo 26.- Proporcionalidad salarial

Todas las retribuciones que se regulan en el presente convenio, se contraen y corresponden con la jornada completa establecida por Gaselec Diversificación, S.L.

Si se trabajase jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada trabajada, respetándose en todo caso lo dispuesto en el artículo 30 del e.t.

Artículo 27.- Estructura retributiva

En cada grupo profesional se distinguirán diferentes niveles funcionales y retributivos, identificados con números sucesivos del 1 en adelante, siendo el nivel 1 el grado inferior de cada grupo.

Artículo 28.- Conceptos salariales

El salario está compuesto por el salario base y los complementos salariales que se mencionan.

1.- Salario base.

Será la cantidad principal del salario, la cual se refleja para cada grupo profesional y nivel en la tabla salarial adjunta como anexo 1.

2.- Complementos Salariales.

Se establecen los siguientes complementos salariales:

- 2.1 Por residencia.
- 2.2 Extraordinarios.
- 2.3 Por puesto de trabajo.
- 2.4 Por cantidad de trabajo.

Estos complementos salariales no son consolidables, y solo se percibirán en la medida en que se mantengan las condiciones por las que se cobran.

2.1.- Por residencia.

Tendrán derecho al plus de residencia, los trabajadores que presten su trabajo y fijen su residencia en la ciudad de melilla. Su importe será el expresado en la tabla salarial adjunta en el anexo 1. El importe resultante se abonará fraccionado en partes iguales en las doce mensualidades naturales del año.

2.2.- Extraordinarios.

2.2.1 Pagas extraordinarias.

Serán dos pagas extraordinarias, siendo su importe el expresado en la tabla salarial adjunta en el anexo 1, siendo su devengo anual y su pago el 17 de julio y el 15 de diciembre.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

2.3.- Por puesto de trabajo.

2.3.1 Plus de trabajo nocturno.

Tendrán derecho a este plus los trabajadores que desarrollen su trabajo entre las 22 horas y las 06 horas del día siguiente.

En este sentido, los trabajadores que efectúen dicha prestación percibirán un 25% del salario base correspondiente a un día, expresado en la tabla salarial adjunta en el anexo 1.

BOLETÍN: BOME-B-2020-5738 ARTÍCULO: BOME-A-2020-197 PÁGINA: BOME-P-2020-432